



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR **159** - 2023
RESOLUCIÓN N°. 159 - 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) docente MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ".

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO FUNCIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 185 de mayo 18 de 2020, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El(la) educador(a), **MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.007.211.132, vinculado como Docente en propiedad - PDET, Nivel Secundaria Área Humanidades y Lengua Castellana fue trasladado por razones de salud para ejercer sus funciones en la I.E. Alta Montaña del municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, en virtud de la Resolución N° 1387 del 19 de diciembre de 2022.

Que mediante radicado EXTBOL-23-000664 del 5 de enero del 2023, el(la) educador(a), Pérez Gutiérrez, radicó recurso de reposición donde señala:

PETICION

Que se revoque el acto *administrativo contenido en la Resolución: N° 1387 de fecha 19 del mes de Diciembre de 2022, expedido por el director Administrativo Función Pública del Departamento DE Bolívar Por medio de la cual se traslada a la docente de aula MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ por razones de salud ya que existe de una FALSA MOTIVACIÓN y me causaría AGRAVIO INJUSTIFICADO.* y por el contrario se expida un nuevo acto administrativo por medio del cual se me traslade a la ciudad de Cartagena de Indias, o al casco urbano de algunos de los municipios cerca de la ciudad de Cartagena de Indias, donde pueda ir y regresar diariamente a su casa y al trabajo teniendo en cuenta las recomendaciones médicas de los especialistas tratantes en las historias clínicas y con base en el *Concepto de Junta Médica Científica de la Clínica General del Norte (Cartagena de fecha 6/10/2022, especialmente entre la recomendación número 11, del Concepto en mención que establece " se sugiere que el docente labore dentro el casco urbano en sitio donde se garantice rápido y continuo a la prestación de los servicios requerido por el paciente para garantizar la adecuada evolución en la recuperación de su condición médica y la 12 que consagra" a su vez evitar la exposición a riesgo higienico fisico de tipo vibración del cuerpo entera lancha chalupa moto transporte de tracción animal...)* para que me garantice mi **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD** en conexidad con el **DERECHO A LA VIDA.**

Cabe mencionar que, la docente está bajo la atención de un equipo médico multidisciplinario, los cuales emitieron recomendaciones médicas como psiquiatría, fisiatría, ortopedia, psicología, salud ocupacional, por lo cual debe asistir a citas de controles constantes, terapias físicas, para su oportuna recuperación.

Que realizado el correspondiente análisis de procedibilidad del escrito se tramitará como recurso de reposición, toda vez que cuenta con el lleno de requisitos señalados por el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 y fue presentado en término el día 5 de enero de 2023, de conformidad a la notificación electrónica del acto administrativo Resolución N° 1387 del 19 de diciembre de 2022 efectuada al recurrente el día 23 de diciembre de 2022.

Del anterior escrito radicado por el educador se le impartirá el trámite correspondiente de conformidad con el Decreto 1075 del 2015, los artículos 76,77 y 78 la Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 reglamentado por el Decreto No. 520 de 2010 y compilado en el Decreto 1075 del 2015 regula los traslados de los educadores estatales, estableciendo los requisitos especiales que deben cumplirse para que estos resulten procedentes, ya sea que el traslado se efectúe dentro de la misma entidad territorial certificada en educación o entre diferentes entidades territoriales.

RESOLUCIÓN No 159 Hoja No. 2 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) docente MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ".

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 del 2015, para traslados no sujetos al proceso ordinario son procedentes los que se originen por razones de salud, a saber:

"ARTICULO 2.4.5.1.5. *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

1. (...)

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. (...)

Que el artículo 2.4.1.6.3.18 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1578 de 2017, es claro en establecer que los docentes directivos docentes o docentes, nombrados en el marco de Procesos de Selección en zonas posconflicto, solamente podrán ocupar plazas en zonas afectadas por el conflicto armado, por tanto, no es posible que ocupen una vacante perteneciente a una entidad territorial diferente. Al respecto, el párrafo del artículo en cita consagra lo siguiente:

"(...) La planta de cargos que se conforme con base en la lista de elegibles estará destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas o sedes rurales ubicadas en los municipios a los que se refiere el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 882 de 2017 (...)". (Negrita fuera de texto).

Que mediante concepto de radicado **2022RS105961** emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la viabilidad de traslados ordinarios y no ordinarios de los docentes con enfoque diferencial PDET, esta instancia advierte lo siguiente:

"Se precisa que frente a los traslado de directivos docentes o docentes, nombrados en el marco del Proceso de Selección No. 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes, en otras entidades territoriales certificadas en educación no afectada por el conflicto armado, el artículo 2.4.1.6.3.18 del citado Decreto 1075 de 2015, es claro en establecer que dichos docentes solamente podrán ocupar plazas en zonas afectadas por el conflicto armado, por tanto, no es posible que ocupen una vacante perteneciente a una entidad territorial diferente, al respecto, el párrafo del artículo en cita consagra lo siguiente:

"(...) La planta de cargos que se conforme con base en la lista de elegibles estará destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas o sedes rurales ubicadas en los municipios a los que se refiere el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 882 de 2017 (...)". (Negrita fuera de texto).

En el mismo sentido, la normatividad que regula el Concurso Especial de Méritos de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, identificado como Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, hace mención al traslado de los educadores objeto del concurso especial, indicando que dichos servidores podrán ocupar cargos del sistema especial de carrera docente en otros lugares del país o de la misma Entidad Territorial Certificada en Educación, siempre y cuando se trate de cargos que pertenecen a plantas exclusivas de municipios priorizados para



RESOLUCIÓN No 159 Hoja No. 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) docente MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ".

implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (artículo 6o de la Resolución No. 4972 de 2018).

*Por su parte, el Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, establece que los educadores nombrados en el marco de los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018, les aplica el traslado por razones de seguridad de conformidad con el procedimiento descrito en el Decreto 1782 de 2013, **con la única salvedad que dicho movimiento debe realizarse dentro de los municipios que fueron objeto del concurso especial.**"*

Respecto a la focalización de las zonas e instituciones educativas priorizadas y afectadas por el conflicto armado que se hizo en zonas rurales del departamento de Bolívar, la misma obedeció a lo señalado por los artículos 2.4.1.6.2.1 , 2.4.1.6.2.2 , 2.4.1.6.2.3 del Decreto 1578 del 2017:

*"ARTÍCULO 2.4.1.6.2.1. Focalización de las zonas. El Ministerio de Educación Nacional, atendiendo la cobertura geográfica establecida en el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017, definirá los municipios en donde se realizará la provisión de empleos **rurales** del sistema especial de carrera docente a través del concurso de méritos de que trata el presente capítulo.*

*ARTÍCULO 2.4.1.6.2.2. Focalización de las instituciones educativas y sedes educativas. Las entidades territoriales certificadas en donde se encuentren los municipios definidos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 882 de 2017, así como en el artículo anterior, deberán determinar las instituciones educativas estatales y **sedes rurales** para la provisión de los empleos del sistema especial de carrera docente, a través del concurso de méritos regulado mediante el Decreto Ley 882 de 2017 y las disposiciones del presente capítulo.*

PARÁGRAFO. Para el trabajo de focalización de que trata el presente artículo, las entidades territoriales deberán seguir las orientaciones y plazos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

*ARTÍCULO 2.4.1.6.2.3. Organización de las plantas de cargos. Dentro de la actual planta de cargos, las entidades territoriales certificadas, previa viabilidad técnica y financiera del Ministerio de Educación Nacional, definirán una planta de cargos docentes y directivos docentes destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones y sedes educativas ubicadas en las **zonas rurales** de los municipios focalizados en los términos indicados en los anteriores artículos de esta sección.*

El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo, definirá las condiciones que deberán cumplir las entidades territoriales certificadas para la definición de la planta de cargos docentes y directivos docentes de que trata el presente artículo. Las modificaciones a dichas plantas se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Capítulo 2, Título 6, Parte 4, Libro 2 de este decreto."

Por otra parte, en cuanto a lo aludido por la recurrente de haberse incurrido en una falsa motivación en el contenido de la Resolución No. 1387 del 19 de diciembre de 2022, afirmó la Sección Segunda del Consejo de Estado (C. P. William Hernández), que la falsa motivación es una causal de nulidad de los actos administrativos que es entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. A su juicio, esta se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo respectivo, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desvirtúa lo señalado por la recurrente, toda vez que en la Resolución No. 1387 del 19 de diciembre de 2022, se hace mención en la parte motiva del acto administrativo lo relacionado a su calidad de docente en propiedad - PDET y que en virtud del artículo 2.4.1.6.3.18 del Decreto 1075 del





RESOLUCIÓN No 159 Hoja No. 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) docente **MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ**".

2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1578 del 2017, se deja claro que los docentes nombrados en el marco de Procesos de Selección en zonas postconflicto, solamente podrán ocupar vacantes en las plazas focalizadas como postconflicto.

Así pues, la motivación del acto administrativo recurrido guarda completa relación con la decisión adoptada, máxime cuando también se busca cumplir con las demás recomendaciones realizadas por el Comité de Medicina Laboral de la Clínica General del Norte.

Frente a la pretensión del recurso de reposición donde solicita se traslade a la ciudad de Cartagena de Indias o al casco urbano de alguno de los municipios cerca de Cartagena de Indias, esta no es procedente de acuerdo a la normatividad anteriormente descrita. En suma, la ciudad de Cartagena no está adscrita a este ente territorial en educación y no es una planta exclusiva de municipios priorizados para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial en virtud del concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto-ley 882 de 2017, y focalizados por la Resolución No. 4972 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, el Director Administrativo de Planta de Establecimientos Educativos y el Director Técnico de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación de Bolívar, certificaron mediante oficios de fecha 24 de octubre de 2022, que dicho traslado es procedente teniendo en cuenta los documentos aportados y las necesidades del área académica que presentan las zonas e instituciones priorizadas para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial en Postconflicto.

En Consecuencia, esta entidad,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NO REPONER el contenido de la Resolución N° 1387 del 19 de diciembre de 2022 recurrido por el(la) educador(a) **MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.007.211.132**, en consecuencia, confirmar la permanencia del docente en la I.E. ALTA MONTAÑA del municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR - BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. Comuníquese el contenido de la presente Resolución al docente destinatario al email: milyepg@outlook.com lo mismo que a los rectores de los respectivos Establecimientos Educativos.

ARTICULO TERCERO. Para los fines pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Dirección administrativa de Planta – Sección Nominas y Novedades – Sección Planta y Personal, hoja de vida funcionario, Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTICULO CUARTO. Contra esta resolución no proceden los recursos de ley de conformidad con la Ley 1437 del 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los

02 de marzo 2023

WILLY ESCRUCERIA CASTRO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO FUNCIÓN PÚBLICA
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Anuar Curi Borre - Jefe Oficina Jurídica
Vo.Bo.: Jairo Andrés Beleño Bellio - Dirección Administrativa de Planta E.E.
Proyectó Lina Castro García - Contratista Jurídico